

Expediente: 1802/14

Carátula: **PALACIO ANGEL MIGUEL C/ CASTRO LUIS HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27228775512 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-ACTOR/A

20217457468 - CASTRO, LUIS HECTOR-DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGURO S.A., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - JIMENEZ, PABLO ESTEBAN-DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1802/14



H102214843563

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, marzo de 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**PALACIO ANGEL MIGUEL c/ CASTRO LUIS HECTOR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"- Expte. N° 1802/14.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Laura A. David como vocal preopinante, Álvaro Zamorano como segundo vocal y Marcela Fabiana Ruiz como tercera vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

**A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:**

1. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Héctor Castro contra la sentencia de fecha 17/02/2023 que, en lo pertinente, hizo lugar a parcialmente a la demanda interpuesta por Ángel Miguel Palacio. En consecuencia, condenó a los demandados Luis Héctor Castro y Pablo Esteban Giménez a abonar al actor la suma de \$112.000 (ciento doce mil pesos) en concepto de daños materiales, privación de uso y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma que allí se considera, con costas a cargo de los accionados.

Asimismo, desestimó la acción promovida por el Sr. Ángel Miguel Palacio en contra de la citada en garantía Escudo Seguros SA, imponiéndole las costas al actor.

2. En fecha 07/03/2023 el apelante expresa agravios.

En primer lugar, sostiene que el sentenciante realizó una interpretación teñida de parcialidad, porque altera los fundamentos de hecho, aplica erróneamente la jurisprudencia y el principio de la responsabilidad objetiva contemplada en el art. 1757 y 1758 (concordantes con el anterior art. 1113), aplicándola únicamente al demandado y no al actor, cuando en esta causa estamos en presencia de

un caso de colisión entre dos vehículos (dos automotores), y que los dos son potencialmente peligrosos. Expresa que por lo menos habría culpa concurrente, pero de ninguna manera responsabilidad exclusiva del demandado. Invoca jurisprudencia que considera favorable a su posición.

En segundo lugar, el apelante se agravia del monto de la condena. En particular, cuestiona que se haya determinado la suma de \$100.000 (sin indicar a cuál rubro se refiere). En términos confusos, reprocha que, para llegar a ese monto, el a quo haya aplicado una fórmula matemática. Luego, desliza que la determinación del daño resarcible requerirá de una prueba adecuada a las cuantías de las ganancias dejadas de percibir. Acto seguido, manifiesta que, según la jurisprudencia, la chance implica una probabilidad. Por ello, afirma que la indemnización debe ser de la chance y no de la ganancia estimada en forma matemática. Finalmente, solicita que se fije una indemnización justa y razonable.

Antes de abordar el siguiente agravio y en lo que titula como "Monto - Intereses", sostiene que sería desproporcionado y sin fundamentos de hecho y de derecho, otorgar la suma de \$15.000 (monto que no coincide con ninguno de los rubros concedidos).

Como tercer agravio, se queja del monto fijado en concepto de daño moral, esto es, \$100.000 mas tasa activa. Argumenta que no hay culpa exclusiva del demandado y, por el contrario, sostiene que hay una responsabilidad objetiva y subjetiva (culpa) por parte del actor.

Como cuarto agravio, titulado "Honorarios", cuestiona que las costas se hayan impuesto en su totalidad al demandado por considerar que el accidente fue culpa exclusiva del mismo.

Corrido el traslado pertinente, el mismo fue contestado el 29/03/2023 por la actora, peticionando su rechazo, mientras que el 30/03/2023 hace lo propio el apoderado Escudo Seguros S.A., con lo cual la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

3. Ingresando al análisis de la admisibilidad del recurso bajo examen, a criterio del Tribunal la expresión de agravios de la parte apelante, no reúne mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad exigidos por el art. 717 del CPCCT.

Cabe recordar que, en el análisis de la cuestión traída a conocimiento de la alzada, la carga formal impuesta al apelante consiste en realizar una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que le causan agravio. "Concreta" significa que debe especificarse el aspecto del razonamiento sentencial que será motivo de crítica; y "razonada", que deben explicitarse los fundamentos que generen la convicción acerca del yerro del magistrado en la valoración del caso, o eventualmente la omisión de valoración respecto a hechos y pruebas conducentes en la que haya incurrido el juez. Ambos recaudos, esto es, concreción del agravio y fundamentación de la queja, deben concurrir para que se tenga por satisfecho desde una perspectiva formal la exigencia establecida en el art. 717 CPCCT. Desde esta perspectiva se advierte que la contundencia del fallo apelado no se ve desvirtuada por las escuetas afirmaciones del recurrente quien, al expresar agravios, refiere genéricamente que el A-quo habría incurrido en parcialidad al considerar que únicamente el automotor del demandado es el potencialmente peligroso y no así el del actor. Repárese que la cuestión fue tratada adecuadamente por la Sra. Juez de grado, quien dejó en claro que, al producirse el infortunio entre dos automóviles, la existencia de riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1113, párrafo 2° del C.C., por lo cual, el sindicado como causante de la colisión para eximirse de responsabilidad tendrá que acreditar la culpa del otro o alguna eximente; prueba que no se produjo ni por asomo en la especie.

Fundamentar el recurso significa, en términos generales, demostrar que el decisorio apelado carece de fundamentos justos y valederos, a consecuencia de lo cual el apelante debe la explicación de cuál sería y a qué resultado conduciría el razonamiento jurídico correcto; es decir, el que la solución del caso demandaba. Esquemáticamente, pues, puede decirse que estas dos partes lógicas del memorial (demostración de la sinrazón del fallo y elaboración de la solución justa) se corresponden con dos cargas lógicamente distinguibles: por virtud de la primera de ellas, consistente en la crítica de la resolución apelada, el recurrente logra -de ser eficaz- el mantenimiento del recurso; por la segunda -si es igualmente efectiva-, su acogimiento final.

Es la primera de estas dos fases la que tradicionalmente quiere expresarse cuando se vincula la fundamentación del recurso con la carga de criticar a suficiencia la resolución apelada. Se ha dicho en tal sentido que esta labor, lógicamente considerada, consiste en una contra-fundamentación de la resolución recurrida; es decir, en el desmantelamiento del andamiaje lógico del fallo. El apelante debe explicar cómo debió razonarse en contrario a como lo hizo el a quo. Una vez desbaratado el sostén del dispositivo, el apelante podrá centrarse en la elaboración del razonamiento que pide se consagre en sustitución de los considerandos objetados. Por tanto, la crítica que se exige como condición de mantenimiento del recurso supone tan sólo una parte de la fundamentación total: la que es menester para el que el recurso no sea declarado desierto. Es así que el memorial de agravios debe contener una crítica eficaz dirigida a cuestionar el discurso jurídico que cimienta el fallo, aunque ello no garantiza el éxito de la impugnación, para lo cual será menester demostrar la justicia de la solución contraria (cfr. Pithod, Federico, "Deserción del Recurso de Apelación", Publicado en: LLGran Cuyo 2014 (diciembre), 1162 - LALEY AR/DOC/4233/2014).

La confrontación de los fundamentos del fallo con los agravios del apelante, muestra que el memorial recursivo no ha superado el primer requisito, pues incumple el recaudo de suficiencia. Como se dijo, el mayor esfuerzo argumental se dirige a cuestionar el encuadre jurídico dado a los hechos, alegando el error en que habría incurrido el a quo al aplicar la responsabilidad objetiva contemplada en el art. 1113 C.C. sólo respecto al demandado; pero se desentiende -reitero- de los fundamentos centrales de la decisión adoptada, basada en el cúmulo de las pruebas rendidas en autos, en especial, las constancias obrantes en la causa penal caratulada "Giménez Pablo Esteban s/ lesiones culposas. Expte. N. ° 17606/2013" (acta de procedimiento e inspección ocular, relevamiento planimétrico, carpeta técnica N° 201/13, informe fotográfico y pericias fisio-mecánicas sobre los automóviles) a partir de las cuales se pudo concluir que el vehículo conducido por el actor contaba con la prioridad de paso por circular por la derecha y por una arteria de mayor envergadura, sobre todo el carácter de embistente del vehículo del demandado, circunstancias que crearon convicción suficiente acerca de su responsabilidad exclusiva en el desenlace del evento dañoso.

El examen del memorial recursivo del recurso revela que la misma tampoco contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la procedencia de los distintos rubros que integran a la acción resarcitoria. De su lectura, se advierte con claridad que las cuestiones allí introducidas por el recurrente no guardan correspondencia con la situación fáctica y jurídica debatida en autos, pues el apelante hace alusión a la aplicación de fórmulas matemáticas; refiere que la determinación del daño resarcible requerirá de una prueba adecuada a las cuantías de las ganancias dejadas de percibir; menciona que es desproporcionado y sin fundamentos de hecho y de derecho, otorgar la suma de \$15.000, monto que por cierto no coincide con ninguno de los rubros concedidos, siendo todas ellas afirmaciones que no encuentran correlato en las constancias de la causa, ni resultan de la sentencia cuestionada, lo que obsta su consideración en esta instancia. Sin que la genérica petición para que se fije una indemnización justa y razonable pueda suplir las serias deficiencias señaladas.

Tiene dicho este Tribunal que el criterio amplio en el examen de admisibilidad del recurso de apelación, a cuyo efecto basta una crítica concreta y razonada de los puntos cuestionados de la decisión, aunque los fundamentos sean mínimos, no alcanza para superar la insuficiencia de la exposición de agravios. (cfr. C.C.C.C., Sala I, sentencia n° 192 del 28/06/12). En sentido concordante, también se ha señalado que no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo: el escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto (COLOMBO, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 565, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969). Siguiendo este razonamiento, el apelante se limita a disentir con el monto fijado en concepto de daño moral, pero no aporta, mas allá de insistir en la supuesta falta de culpa del demandado, ningún argumento válido que conduzca si quiera a conmover lo expresado por la sentencia en cuanto a la procedencia y cuantía de la presente partida.

En definitiva, la expresión de agravios dista de constituir un modelo de discurso crítico, toda vez que ni mediante la interpretación más amplia y tolerante puede ponderarse el memorial como mínimamente fundado.

4. Por lo antedicho, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 17/02/2023; confirmando en consecuencia, el fallo apelado con expresa imposición de costas al apelante vencido por aplicación del principio objetivo que rige en la materia.

En virtud del resultado obtenido, las costas primera instancia, impuestas a los demandados, deben mantenerse. (arg. arts. 105 y 107 CPCCT).

Así lo voto.

**A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

**Y VISTOS:** Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Héctor Castro contra la sentencia de fecha 17/02/2023, por lo considerado. En consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en cuanto fuera materia de agravios.

**II. COSTAS**, como se consideran.

**III. HONORARIOS**, para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 14/03/2024**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.